



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: ARNULFO RAFAEL SALCEDO LOPEZ.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00281-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 19 de abril de 2.021, notificado en estado No. 059 del 21 de abril del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 26 de abril de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2.021

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 19 de abril de 2.021, notificado en estado No. 059 del 21 de abril del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que aunque el poder sí fue corregido y presentado en debida forma, las demás anotaciones que se hicieron en el auto de devolución solo fueron corregidas en el memorial de subsanación, pero la demanda que se presentó junto con este quedó exactamente igual que en la demanda inicial, contrario a lo que indica la norma, pues para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, *se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada*, siendo evidente que la demanda que se presenta con la subsanación debe ser la corregida y no la primigenia, lo que es concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, y así se había ordenado en auto del 19 de abril 2021, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

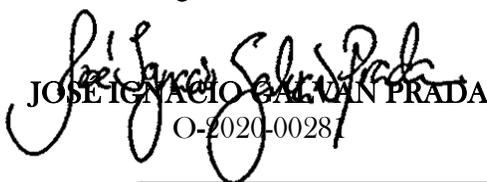
**PRIMERO: RECHACESE** la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVA** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**JOSE IGNACIO SALCEDO PRADA**  
O-2020-00281

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 03 Mes 05 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 067  
La Providencia de fecha Día 30 Mes 04 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo